ACTOR: ********[1]**
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 461/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

RESOLUCIÓN

Tijuana, Baja California, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara **la nulidad** de la Boleta de Infracción ************[2]** de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticinco, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo y se condena a la autoridad demandada a la devolución a la parte actora de los pagos relativos a la boleta de infracción ************[2]** de fecha veinte de diciembre de diciembre de dos mil veinticinco, por conceptos de arrastre, almacenamiento y certificado médico (en el caso de que los haya realizado), con motivo de la multa declarada nula.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción de folio ************[2]** de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticinco.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula 6586 adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinte de diciembre de dos mil veinticinco, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- Por acuerdo del veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda al Director y al Oficial, asimismo se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que las mismas hayan ejercido ese derecho, por lo que, al haber quedado cerrada la instrucción el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción exhibida por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracciones II, IV y el último párrafo, de la Ley del Tribunal, está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos, las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades,** que advierta sin importar que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracciones II, IV y último párrafo, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 108.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
> (…)
>
> II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;
> (…)
>
> IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;
> (…)
>
> **El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.**

A lo anterior, sirve de apoyo la Tesis Relevante 5/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la cual resulta aplicable para la determinación del presente criterio, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

> **CAUSALES DE NULIDAD. LOS ÓRGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTÚEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).**
>
> **Hechos:** En un juicio contencioso administrativo, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado al considerar que de autos se acreditaba una causal de nulidad que no fue planteada por la parte actora. En contra de esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, expresando como agravio que la Sala violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, debido a que de oficio declaró la nulidad del acto impugnado, con sustento en razonamientos que la parte actora no planteó en el juicio, pues consideraba que, si bien es cierto, las Salas pueden analizar de oficio causales de nulidad, únicamente lo pueden efectuar en relación a los planteamientos que hagan las partes.
>
> **Criterio:** Los órganos de primera instancia del Tribunal pueden hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad, cuya existencia se acredite en autos, aunque no se relacione o vincule con alguno de los planteamientos que efectúen las partes en el juicio.
>
> **Justificación:** El artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California dispone lo siguiente: “El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor”. A partir de la interpretación literal de dicho precepto, se obtiene que las Salas están facultadas para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que estimen actualizada, aunque no haya sido planteada expresamente por la parte actora. **El único límite para el ejercicio de esa potestad es que esa causal se encuentre acreditada en autos**. Por tanto, la atribución

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

prevista en la disposición jurídica en comento no está condicionada a que la causal de nulidad se relacione o vincule con alguno de los planteamientos que efectúen las partes en el juicio. Como se aprecia de su lectura, el legislador ha querido que el ejercicio de esa potestad se efectué aun cuando la causal no se haya invocado expresamente por el actor. Adicionalmente, se tiene que este criterio coincide con el sostenido por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis XV.4o.26 A de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA".

Precedente

Recurso de Revisión 1896/2016 S.S. Promovente: Serafín Pineda Sevilla. Autoridad demandada: Director de Inspección y Verificación Municipal del ayuntamiento de Tijuana y otra. 24 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Pues bien, resulta importante en principio imponernos del contenido de la Boleta de Infracción impugnada que servirá para el análisis y estudio en lo correspondiente a la motivación:

INFRACCIÓN COMETIDA
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.
ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMÁS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO TERCERO, 21 PÁRRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 7, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCIÓN V Y VI, 7, 25, FRACCIÓN 1, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

De la Boleta de Infracción impugnada, esta Juzgadora advierte que la autoridad señaló como **fundamento** de la infracción cometida los artículos 1, 2, 3 fracciones I, III, V, VIII, 5, fracción V y VI, 7, 25, fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110, fracción III, del Reglamento de Tránsito y como **motivación** *"**Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad y/o conducir vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas que lo perturban, o inhabilitan para conducir vehículo motor conforme al artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana**"*.

Ahora bien, los artículos 102 TER y 102 QUATER, del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conduce vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

Artículo 102-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que **constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia** que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. **Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.**

Pues bien, esta Juzgadora de oficio advierte que la Boleta de Infracción impugnada es ilegal al haberse emitido en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda vez que, si bien el certificado médico de alcoholimetría que fue la prueba sustento de la motivación de la boleta impugnada, constituye un formato pre-impreso utilizado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad de Salud, quien hizo constar que la parte actora presentaba un cuadro clínico de ***"bajo el influjo de sustancias depresivas del sistema nervioso",*** lo cierto es que, en dicho certificado **no obra la firma de la parte actora** en el apartado inferior derecho correspondiente a ***"CONDUCTOR",*** de ahí que, **NO se acredita que se certificó a la parte actora, por tanto, NO se acreditó la conducta atribuida en la Boleta de Infracción controvertida,** consecuentemente, la Boleta de Infracción no se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 106 Reglamento de Tránsito, por lo que, la sanción en comento se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no acreditarse la conducta infractora, dejando en completo estado de indefensión al promovente.

Lo anterior es así, dado que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo PRIMERO que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo SEGUNDO, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS NORMATIVA. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y b).- Los cuerpos legales y dispositivos de ésos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la **motivación** legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En este orden de ideas, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la autoridad demandada **fundó y motivó indebidamente su actuación, al señalar una conducta infractora en la Boleta impugnada que las demandadas no acreditaron en el presente juicio hubiera cometido el actor, toda vez que, no se acreditó que se certificó el estado en el que se encontraba el infractor al momento de su detención**, por tanto, deviene en obvio para esta Juzgadora que el acto de autoridad impugnado por esta vía fue emitido en contravención a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, actualizándose las causales de nulidad contenidas en las fracciones II y IV, del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que, lo procedente sea declarar la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada.

Confirma lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.-** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo** porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.
>
> Registro digital: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964. Tipo: **Jurisprudencia**.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción ************2.**

SEGUNDO.- Se ordena al Director a girar las instrucciones necesarias a efecto de que la boleta en mención quede cancelada en los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/GVAG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 461/2025 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN OCHO (08) FOJAS ÚTILES. ----------LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.----------
---

